



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 298-2005-Q/TC
LIMA
PROCURADOR PÚBLICO
DEL GOBIERNO REGIONAL
DE JUNÍN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de queja presentado por don Rodolfo Eddy Ramos Yupanqui, Procurador Público del Gobierno Regional de Junín; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que éstas se expidan conforme a ley.
3. Que dado que en los procesos constitucionales lo que se determina es si existió o no transgresión de derechos fundamentales de la persona, cuya vigencia efectiva constituye la base de un Estado Social y Democrático de Derecho, el ordenamiento jurídico permite que una vez agotadas las instancias judiciales y sólo en caso que la resolución resulte adversa al demandante, se habilite el acceso de éste al Tribunal Constitucional a través de la interposición del recurso de agravio constitucional.
4. Que en el presente caso se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos exigidos por el Código y el Reglamento citados en el segundo considerando, ya que fue interpuesto por la parte demandada contra la resolución que declara fundada la demanda de amparo, no tratándose, por lo tanto, de una resolución denegatoria de una acción de garantía; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 298-2005-Q/TC
LIMA
PROCURADOR PÚBLICO
DEL GOBIERNO REGIONAL
DE JUNÍN

RESUELVE

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)